

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de Marzo de 2017, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dra. Alejandra M. Paolino y Dres. Jorge A. Serra y Carlos D. Rinaldis, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "HORIZONTE CIA. DE SEGUROS GENERALES S.A. C/ BURGOS, Oscar N. S/ CONSIGNACION" - Expte. N° 25011/13, iniciado el 11/10/2013. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Jorge A. Serra; segunda votante, Dra. Alejandra M. Paolino y tercera votante, Dr. Carlos D. Rinaldis.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Serra dijo;

---I.- ANTECEDENTES:

---A fs. 39 comparece el Dr. Rodolfo García Susini, en representación de HORIZONTE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, patrocinado por los Dres. Luis A. Courtaux y Martin E. Paterlini, iniciando demanda de consignación contra los derechohabientes del Sr. Oscar Norberto Burgos (Art. 18 Ley 24557).-

---Sostiene que el Sr. Burgos era empleado de la Policía de Río Negro, asegurado por su mandante, y que en fecha 10/03/13 se habría accidentado, registrándose el siniestro bajo el N° 64283 y habría fallecido con posterioridad, el día 12/03/2013.-

---Señala que existiría perplejidad en su parte respecto de cómo y a quién abonar la indemnización ya que el causante tendría esposa, hijos, y una pareja con quien habría tenido hijos.-

---Indica que al conocer el número que se le asigne a estos autos, procedería a efectuar el depósito de las sumas pertinentes.-

---Solicita se cite a los derechohabientes. Ofrece prueba y funda en derecho su pretensión.-

---A fs. 42 se corrió traslado de la demanda a la Sra. Gladis Gabriela Mancilla, quien es notificada en fecha 06/12/2013 mediante la carta documento que obra agregada a fs. 48, conforme constancia de fs. 49, y respecto de quien se dictara la rebeldía a fs. 58.-

---A fs. 55 informa la actora que el depósito de las sumas correspondientes a esta consignación fueron depositadas en autos "BURGOS OSCAR NORBERTO S/ Sucesión Ab intestato", Expte. N° F-552/13, en trámite ante el Juzgado Civil,

Comercial, de Minería y Sucesiones N° 1 que en dicha época estuviera a mi cargo. Acredita el depósito con copia de la boleta respectiva (fs. 54).-

---Oficiado que fuera dicho Tribunal, a fs. 65 se agrega copia certificada de la declaratoria de herederos dictada en los autos citados y a fs. 66 se ordena la transferencia de las sumas depositadas a la cuenta perteneciente a estos obrados.-

---A fs. 69/81 comparece la Sra. Sindy Allicell Otarola Barriga, con el patrocinio letrado de los Dres. Silvio R. Barriga y Juan P. Frattini, contestando demanda y ofreciendo información sumaria. Lo hace en representación de su hijo menor, Jeremías Burgos y por derecho propio.-

---Plantea la inconstitucionalidad del Art. 12 de la LRT; solicita se proceda a liquidar la indemnización de conformidad al salario que percibía el Sr. Oscar Burgos al momento de hacer efectivo el pago de la misma, incluyendo las sumas percibidas por los servicios que habría prestado como policía adicional.-

---Asimismo, en subsidio, plantea la inconstitucionalidad del Decreto 472/2014.- Practica liquidación. Finalmente, ofrece prueba (ver fs. 79/80) y funda en derecho.-

---Que a fs. 86/91 acompaña la Sra. Otarola Barriga convenio suscripto con la Sra. Gladis Mancilla -cónyuge supérstite del Sr. Burgos--

---Se ordena a fs. 93 la citación para la ratificación del acuerdo antes señalado y para que los testigos propuestos en la presentación de fs. 82/84 ratifiquen el interrogatorio por ante Secretaría.-

---A fs. 96 ratifica la Sra. Sindy Allicel Otarola Barriga el convenio suscripto, haciéndolo la Sra. Gladis Mancilla mediante telegrama que obra glosado a fs. 97.-

---Petición a fs. 103 la Sra. Otarola Barriga el libramiento de oficio al Banco Patagonia S.A para el cobro de las sumas depositadas en autos de acuerdo a lo acordado, ordenándose en consecuencia, se corra vista al Defensor de Menores en turno.-

---Se presenta a fs. 105 el Dr. Ricardo Mayer en su carácter de Defensor de Menores e Incapaces de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 2, tomando intervención por los menores Melanie Natasha, Mikaela Nicol y Jeremías Ezequiel, todos de apellido Burgos, oponiéndose a la homologación del acuerdo celebrado entre las progenitoras de los menores, por los fundamentos a los que me remito.-

---Se fija audiencia a fs. 106 a tenor del Art. 12 de la Ley 1504; celebrada la misma, sin que exista conciliación, pasan los autos a resolver.-

---Integrado que quedara el Tribunal, se ordena mediante Sentencia N° 224 que obra glosada a fs. 110/111 la distribución de los fondos depositados en autos, los cuales

fueron liberados respecto de las mayores de edad y puestos a plazo fijo individuales renovables los de los menores.-

---Se produce prueba oficiatoria a la Policía de la Provincia; y alegando las partes en esa oportunidad, -adheriendo el Sr. Defensor al alegato de la demandada-, se dispuso el pase de los autos a sentencia, por lo que se hallan estos autos en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- II.- HECHOS;

---Conforme lo dispuesto por el art. 53 de la ley 1.504, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que, relevantes para la resolución de la litis considero probadas y las que no lo han sido, teniendo en cuenta los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjuntada, y el resto de la prueba.

--- En tal orden de ideas cabe señalar,

---A) Que no surge controversia entre las partes respecto a la existencia de la relación laboral entre el Sr. Burgos y la Policía de Río Negro (legajo del Sargento obrante a fs. 170/178); y que existía entre la Policía de Río Negro y la actora contrato de seguro en los términos de la L.R.T (fs. 6/7).-

---Que el día 10/03/13 en circunstancias en que se relatan en la demanda, el Sr. Oscar N. Burgos sufriera un accidente mientras prestaba servicios, falleciendo el día 12/03/2013, conforme se desprende de la historia clínica glosada a fs. 27 y partida de defunción obrante a fs. 13.-

---Que el Sargento Burgos estuviera casado con la Sra. Gladis Mancilla (partida a fs. 24), con quien tuvo tres hijas, Maica Nahiara, Melanie Natasha, Micaela Nicol, obrando copias certificadas de las partidas de nacimiento a fs. 16, 18 y 29 respectivamente. Asimismo, el Sr. Burgos y la Sra. Mancilla se encontraban separados, conviviendo el primero con la Sra. Otarola Barriga, conforme sus dichos, los de los testigos que ratificaron sus declaraciones a fs. 94, 95 y 101 y los de su esposa (fs. 87) y que fruto de dicha convivencia tuvieran un hijo en común, Jeremías Burgos (partida a fs. 22 y 68).-

---B) Que con los informes brindados por la Policía de Río Negro obrantes a fs. 164/165, 183/184, 221/223 y los recibos de haberes de fs. 197/208 tengo por debidamente acreditados los ingresos de Burgos y que el mismo efectuaba servicios adicionales, como así también las sumas percibidas por su realización.-

--- III.- DECISORIO:

---Vienen estos autos al acuerdo con motivo de la consignación efectuada por Horizonte

Cia. de Seguros Generales y la impugnación efectuada por la concubina de Burgos, Sra. Otarola Barriga, de las sumas liquidadas por la primera.-

---Conforme los hechos que he tenido por debidamente acreditados en el capítulo precedente, ninguna duda me queda en cuanto al acaecimiento del accidente en sí y demás circunstancias que rodearon al mismo.-

---Sentado ello corresponde analizar en la presente causa la petición efectuada por la concubina, cuya participación y legitimación para intervenir en juicio ha quedado consentida en autos por las partes y el Tribunal (ver inclusive lo resuelto a fs. 110/111).-

---1) A tal fin, y en relación al planteo de inconstitucionalidad del Art. 12 de la Ley 24.557, adelanto mi opinión -una vez más- en el sentido que tal como ha sido interpuesta la petición, la misma ha de prosperar.-

---Ello así, pues este Tribunal ya se ha expedido en idéntico sentido en numerosas causas, por citar alguna, recientemente, mi distinguido colega Dr. Carlos Rinaldis, en autos caratulados: "BIETTI, MARIA A. C/ HORIZONTE ART S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD ACCIDENTE", Expte Nro 26.587/15 claramente ha expresado: "Respecto del art. 12 inc.1ro de la LRT, también esta Cámara Segunda se expidió reiteradamente declarándolo inconstitucional, por cuanto la norma que establece que para el cálculo indemnizatorio deberá tomarse el promedio del haber mensual de los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, es violatoria de las garantías constitucionales (art.14 bis, 16 y 17 de la C.N.) que aseguran, para el trabajador accidentado (art. 208 LCT), los mismos derechos y particularmente idénticos ingresos que los de uno sano, mientras dure su afección, especialmente porque es cuando más necesita de dichos recursos, los cuales por efecto de la depreciación monetaria, aparecen totalmente desvalorizados al momento en que son liquidados por las aseguradoras a las víctimas de los siniestros laborales según aquella norma tachada de contraria a la C.N...." .-

---En idéntico sentido se ha expresado numerosa jurisprudencia local y nacional, respecto de la cual y para evitar repeticiones que considero innecesarias, me remito a los fundamentos expuestos entre otros fallos, en el que hemos dictado en autos "Gallardo c/Mapfre Argentina ART SA" Expte. 24597/13 y a los restantes Fallos de esta Cámara y también de la Cámara Primera del Trabajo de esta misma Circunscripción, y del STJ RN en la causa "Gonzalez c/RJ Ingeniería SA y otros" Nro 27105/14, así como sentencias de la CSJN (ver "Diaz Paulo c/Cervecería y Maltería Quilmes SA" del 04.06.13), que además establece la integración de las sumas remunerativas y no

remunerativas para conformar el importe total del haber mensual, conforme además al Convenio Nro 95 de la O.I.T., tal como señeramente lo resolviera el Dr. Carlos Salaberry en autos "Montes c/ SAIEP" Expte. 20612/08 de la Cámara Primera del Trabajo de esta ciudad, a cuyas consideraciones y fundamentos me remito in totum.- \n--La claridad de tales conceptos y fundamentos vertidos por mi colega a los cuales este Tribunal ha adherido permanentemente me eximen de mayores disgrecciones, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto por el Art. 196 de la C.P corresponde declarar la Inconstitucionalidad del Art. 12 inc. 1ro de la Ley 24557.-

---Ahora bien, a los fines de determinar el ingreso base que corresponde considerar para calcular la indemnización de autos, adelanto opinión en el sentido que cabe acceder parcialmente a lo peticionado por la Sra. Otarola Barriga, esto es, tomar como base de cálculo el haber correspondiente al Sargento Burgos con más los adicionales que realizaba, pero a la fecha del accidente (deceso), esto es salario correspondiente al mes de marzo del año 2013.-

---Ello así toda vez que, también conforme criterio reiterado de este Tribunal vertido en numerosas causas, el salario que debe tomarse en cuenta a los fines de efectuar el cálculo indemnizatorio debe ser el vigente al momento del accidente a los efectos de no pulverizar el sentido de reparación del accidente de trabajo.-\n---Así hemos dicho que: "La inconstitucionalidad del art 12 indicado ha sido declarada también por la jurisprudencia de la Cámara del Trabajo de General Roca en autos "GALVAN HORACIO GUSTAVO c/ ENVASES S.R.L. y HORIZONTE A.R.T. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. s/ RECLAMO. C (Expte.Nro 2CT-20526-08), y en "SANDOVAL JOSE ADRIAN c/ HORIZONTE A.R.T s/ RECLAMO" (Expte.Nro 2CT-21360-09). Sostener lo contrario es decir tomar como base el salario del año anterior a la primera manifestación invalidante, significa estar frente a un salario depreciado, rebajado al tiempo de abonarse la prestación en especie y ello atenta contra esenciales principios de raigambre constitucional como lo son el derecho a una remuneración justa, a la integridad salarial, a una reparación integral y justa, como así también el derecho de propiedad, motivo por el cual considero corresponde declarar la Inconstitucionalidad de la norma en cuestión, esto es del Art. 12 Apartado 1 de la Ley 24557 en cuanto refiere al modo de efectuar el cálculo del ingreso base.- Todo ello conforme lo sostenido por la Cámara Primera del Trabajo de esta ciudad, en autos: "CARCAMO LUCAS JAVIER C/ PROVINCIA ART"; PUENTES C/ LA HOLANDO "; "CANALES CANDELARIA C/ ASOCIART S.A. ART S/

APELACION LEY 24557, Expte Nro 22.675/11 entre otros donde se dijo: "que no se podía pretender que el trabajador accidentado cobre el salario de un año anterior al accidente" ya que ello es tanto como condenarlo a sobrevivir con ingresos inferiores a los indispensables, agravando desproporcionadamente la desigualdad que existe entre el sano y el enfermo, y agravándola en perjuicio de aquel que socialmente debe protegerse".- (Autos: CARDENAS VILLAGRA, Carlos M. C/ GALENO ART S.A. S/ SUMARIO (I) - Expte. N° 25339/14).-

---En consecuencia conforme lo precedentemente expuesto corresponde establecer, que a los fines de realizar el cálculo indemnizatorio pertinente, deberá tomarse como base del mismo la remuneración del Sr. Burgos correspondiente al mes de MARZO del año 2013 - fecha de su deceso, importe éste que resulta integrado por las sumas remunerativas como las denominadas no remunerativas, los adicionales que efectuaba con más el SAC proporcional.-\n---Respecto de estos últimos dos rubros -SAC y adicionales- he de señalar que respecto del primero y conforme criterio unánime de este Tribunal, integra la base de cálculo indemnizatorio y en idéntico sentido se ha pronunciado recientemente nuestro Máximo Tribunal Provincial en autos caratulados: "PASCAL MATIAS O.E. C/ ASOCIART. ART S.A. S/ SUMARIO", Sent. del 5 de octubre del 2016 a cuya íntegra lectura me remito, además de resultar jurisprudencia de consideración obligatoria para este Tribunal conforme lo dispuesto expresamente por el Art. 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

---Ahora bien, respecto de los servicios adicionales, tengo por probado que el agente fallecido efectivamente los hacía en forma normal y habitual, tal como resulta acreditado con las certificaciones de los prestados durante los meses de marzo de 2012 a Diciembre del mismo año y de Enero de 2013 a Marzo de 2013, emitidas por la Policía de Río Negro y agregada a fs. fs. 221/223 y (fs. 164/165, respectivamente.

Ya en autos "SANCHEZ, Raul C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Exp. N° 25581/14, hemos considerado, adhiriendo el suscripto al voto de mi distinguido colega Dr. Rinaldis, que dicho rubro forma parte del concepto de remuneración a los fines del cálculo de las indemnizaciones. Así lo señaló mi colega al sostener que "Siendo pertinente la pretensión actora de considerar aquellos importes devengados por la prestación de los servicios de policía adicional, en forma normal y habitual por el actor, como parte integrante de su remuneración mensual (conforme LCT art. 103 sgtes. y cctes. y LRT art 12 y 23 inc.2)".-

---Recordemos que el Decreto Ley 6-69 de la Provincia autorizó a establecer en todo el

territorio provincial el servicio denominado de "Policía Adicional" y que en sus motivos se estableció que el mismo tiende al aprovechamiento integral de los conocimientos y experiencia del personal policial, volcado a una prestación de servicios extraordinarios a organismos y entidades que necesiten de los mismos sin afectar el normal desenvolvimiento de las tareas propias de la repartición policial.

La normativa citada denominó como "Policía Adicional" a la función de Policía de Seguridad que ejerza la Policía de la Provincia, en carácter de presentación de servicios especiales, convenios con organismos oficiales o entidades privadas y-o particulares, la que será retribuida mediante tasas destinadas a compensar el trabajo extraordinario del personal policial en la forma y condiciones que se/ale la reglamentación de la presente ley.

Asimismo se estableció que el servicio sería cubierto por personal franco de servicio que se inscribiera voluntariamente, brindando "a los guardianes de orden" la posibilidad de dedicarse permanentemente a sus labores específicas facilitando y encauzando el cumplimiento de disposiciones reglamentarias que prohíben a dicho personal dedicarse a tareas ajenas a su función y que supone el aliciente de que las mismas debidamente remuneradas representan una elevación en el status económico del empleado.

Y en relación a éste último punto -remuneración- determinó en su Art. 6 que el personal policial de seguridad, percibirá una asignación por período de trabajo. Determina asimismo que esas asignaciones se encuentran exentas de todo descuento y no serán computables a los efectos previsionales; su monto lo fija la reglamentación, con relación directa a las diversas categorías de tasas.

Esta Cámara ya ha dicho que para incluir o excluir el concepto de "remuneración" de rubros o conceptos que la integren -a la remuneración- se requiere un análisis de su habitualidad y normalidad. Así es que el rubro o concepto que la integre de manera habitual será considerado a esos fines, sin que importe que el monto del rubro varíe en los diversos meses considerados. Puede variar el importe liquidado en concepto de horas extras o, como en el caso de autos, los adicionales, pero la persistencia en la integración de la remuneración mensual denotará su habitualidad y su aptitud para su cómputo en la base de cálculo.

Por ello, siendo ostensible e inequívocamente desproporcionados con los restantes períodos que se han informado los adicionales liquidados en relación al mes en que se produjera el accidente, atento el principio establecido por el Art. 208 de la LCT, y jurisprudencia de este mismo Tribunal, corresponde promediar las sumas variables,

correspondientes al último semestre. Por ello, y sin perjuicio de que la Policía no hubiera denunciado anteriormente a la A.R.T la existencia de sumas liquidadas por “servicios adicionales” la A.R.T igualmente debe responder, a cuyo pago condenaré a la actora en cumplimiento de sus obligaciones como aseguradora de riesgos del trabajo de la Policía de Río Negro, conforme los términos del respectivo contrato (fs.6/7) y de la ley 24557.-

---Considero, en consecuencia, que a los fines de realizar el cálculo indemnizatorio correspondiente, agregada que fuera en autos fotocopia del recibo de haberes del Sr. Burgos correspondiente al mes de marzo del año 2013 (fs. 208) de la cual surge que la remuneración del agente a esa fecha asciende a un importe de \$ 7.580,97 deberá tomarse la misma como base salarial, suma a la que corresponde agregarle los adicionales promediados (informados a fs. 223 -Octubre, Noviembre y Diciembre 2012- y fs. 164/165 -Enero a Marzo 2013-): \$3284,33, y el SAC proporcional \$ 905,44 y lo que totaliza un importe base de cálculo de \$ 11.770,74.-

---2) Habré de referirme ahora a la aplicación en autos del Decreto 472/14 en tanto la Sra. Otarola Barriga ha planteado -en subsidio- se decrete su inconstitucionalidad, por los fundamentos a los cuales brevitatis causa me remito.-\n---En cuanto a dicho planteo quiero dejar sentado que, el mismo resulta, abstracto, ello por dos razones.

En primer lugar, la tardía reglamentación de la Ley 26773 -el decreto en cuestión- en nada afecta los derechos que a los beneficiarios le pudieran corresponder, ello, porque claramente el Decreto en nada modifica -en alcance y contenido- las reglas que la Ley 26773 ha establecido para los importes que le correspondan percibir a los causahabientes.

En autos son de aplicación, por un lado, 1) El Art. 15 Apartado 2 de la Ley 24557 (aplicación de la fórmula: $IB \times 53 \times 65 / \text{edad}$), 2) La prestación adicional del Art. 11 Apartado 4 Inciso c (establecida por la Resolución 384-E/2016), y 3) todo con más la indemnización prevista en el Art. 3 de la Ley 26773 (20% adicional sobre los conceptos enunciados en los puntos 1 y 2).

Y en ese sentido, expresamente señala el decreto, cuya inconstitucionalidad en subsidio se ha solicitado se decrete, en su artículo 17 que: “Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta

la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”.

EL Superior Tribunal de nuestra Provincia, en "REUQUE, LUCIA DEL ALBA C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA Y OTRA S/ SUMARIO M 2401 11 S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26842/13-STJ) y "MARTINEZ, NESTOR OMAR C/LEON, CARLOS RAUL S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27282/14-STJ), -cuyos fallos resultan de consideración obligatoria para todos los Tribunales de la Provincia (Art. 43 Ley Orgánica del Poder Judicial) en relación a la aplicación del índice RIPTE sostuvo que: "...Solo diré que acuerdo con quienes entienden que el RIPTE sólo se aplica a las sumas adicionales de pago único establecidas en el art. 11 LRT, a los pisos mínimos indemnizatorios previstos en los arts. 14 y 15 LRT. No así al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2 ap. a), ya que dicho apartado no prevé un "importe" sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado..." citando doctrina al respecto.-
---Es decir claramente interpreta que sólo las compensaciones adicionales de pago único y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09 se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE.-

---En segundo lugar, y sin perjuicio de todo lo expuesto, y en relación a la aplicación del RIPTE -e indemnización adicional, previstos en arts. 17 inc. 6 y 3 de la ley 26773- conforme lo he sostenido en votos anteriores al presente, corresponde en casos como el de autos la aplicación del RIPTE previsto en el art. 17 de la ley 26773 atento que el mismo sólo configura un ajuste del valor dinerario de una obligación ya prevista en la ley 24557 y porque dicha norma se encontraba en plena vigencia (desde el 25/10/2012) al momento del siniestro (12/03/2013), con lo cual corresponde aplicar dicho índice como así también la indemnización adicional prevista en el art. 3 de la mencionada ley 26.773.-
--- Por idénticas razones, no resulta de aplicación al presente caso, conforme viene sosteniendo en forma reiterada este Tribunal, el mencionado decreto 472/14 toda vez que ha sido dictado con posterioridad (01/04/2014) al siniestro objeto de estas actuaciones ocurrido en el mes de Marzo del año 2013.-

---3) En relación a la acción entablada -consignación-, la ART, al no conocer cabalmente quiénes resultarían los beneficiarios de las indemnizaciones previstas en la LRT por el fallecimiento del Sr. Burgos, interpone la demanda, consignando los importes que liquida con posterioridad al inicio, y en un expediente distinto del de

autos.

Ahora bien, de la prueba rendida en estos obrados se desprende que el fallecimiento del Sr. Burgos se produjo el día 12 de Marzo de 2103, la consignación judicial es iniciada el 11 de Octubre de 2013 (7 meses después de acaecida la muerte del Agente), el monto correspondiente a la indemnización recién lo deposita la A.R.T el 21 de marzo del 2014 en el juicio sucesorio (cuando la demanda en estas actuaciones fue proveída el 1ro. de Noviembre de 2013) y lo pone en conocimiento del tribunal el 28 del mismo mes a fs 51/52-, por lo que se demuestra la improcedencia de la consignación por insuficiente, extemporánea e incluso por no haber considerado en el depósito los intereses correspondientes.-

---A los fines de que la consignación tenga la fuerza del pago deben concurrir los requisitos en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo que debe reunir todo pago para ser válido. \nDe no ser así, el acreedor no se encuentra obligado a aceptar el ofrecimiento de pago de su deudor (art. 758 Código Civil, redacción anterior a la ley 26994), y por tanto su negativa a recibirlo resulta legítima, tornando improcedente el pago por consignación (art. 757 , inc. 1, del Código Civil).\nAdemás, en estos supuestos, el deudor debe justificar la causa de la consignación, porque ésta es excepcional (Belluscio-Zannoni, "Código...", Astrea, 1994, tomo 3, página 531, y sus citas: LLambías, Busso, etcétera) y solamente procede cuando aquél tiene dificultades serias y justificadas para pagar directamente al acreedor (Belluscio-Zannoni, op. cit., y sus citas: Llambías, Busso, Alterini-Ameal-López Cabana, Rezzónico, Galli, Casaux, Trigo Represas, etcétera).\n---Que, sentado tales principios generales y, dada las posturas de las partes, corresponde analizar en este caso si el pago que se pretende consignar cumple o no con el requisito de integridad (art. 742 del Código Civil).

Ya he adelantado opinión parcialmente, en relación a este punto, restando sólo señalar que el pago efectuado no debe ser considerado íntegro y liberatorio, atento no se ha liquidado correctamente, como así tampoco han sido calculados los intereses correspondientes.

---En este sentido, siendo el monto consignado el proveniente de una indemnización prevista en la LRT, es de aplicación el Art. 4 de la Ley 26773, que claramente establece el plazo en el que se deberá efectuar el pago de la reparación dineraria, estableciéndolo en el de 15 días de notificados de la muerte del trabajador, por lo que la consignación resulta extemporánea, amén de insuficiente.-

Por ello, corresponde, atento los fundamentos vertidos precedentemente, "...Si el monto

depositado por la empresa en el marco de una "demanda por consignación" no comprende los intereses, debe considerarse que dicha consignación no es procedente, pues la mora es automática cuando se trata de créditos laborales. (18-mar-2010 | Fallos | Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo | MJ-JU-M-54685-AR | MJJ54685 | MJJ54685).

---Por lo expuesto a los efectos de la liquidación que deberá realizarse por Secretaría conforme las pautas de la presente sentencia, a la suma que resulte de aplicar la fórmula del art. 15 apartado 2 de la ley 24.557 tomando como monto el ingreso base determinado en el punto 1 (\$ 11.770,74) aplicándose el índice RIPTE según art. 17 inciso 6) de la ley 26.773, hasta su última publicación a la fecha del presente decisorio (Noviembre 2016), deberá agregarse la prestación adicional prevista en el Art. 11 apartado 4 inciso c, establecida en el Artículo 1 de la Resolución 387-E/2016, y la indemnización adicional dispuesta por el art. 3 de la ley 26.77.-

A las sumas resultantes, deberán agregarse intereses, conforme seguidamente señalaré:

a) A la suma que resulte de aplicar la fórmula del art. 15 apartado 2 a) de la ley 24.557 y el Art. 3 de la Ley 26773 se adicionarán intereses a partir de la fecha en que ocurriera el deceso del Sr. Burgos que motiva esta litis, calculados al 7% anual hasta el 22 de Junio de 2015, período en el cual el Tribunal ordenó la distribución y pago de las sumas depositadas por la demandada (\$ 931.624,33); debiéndose tomar la misma como pago a cuenta de la liquidación final a realizarse en autos, deduciéndose de los intereses, conforme en el punto siguiente se establecerá. Realizada dicha deducción deberá agregarse los intereses del 7% anual hasta la última publicación del índice RIPTE en Noviembre de 2016, y a partir de dicha fecha y hasta el efectivo pago, deberá calcularse la tasa vigente en el Banco Nación Argentina "para préstamos personales libre destino, en operaciones hasta 36 cuotas mensuales, todo ello de acuerdo a la jurisprudencia emanada del S.T.J en materia de intereses en autos: "GONZALEZ MARCOS SEBASTIÁN C/RJ INGENIERIA S.A.-HORMIGÓN S.A UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS Y OTRA S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY Expte Nro 27105/14 STJ), sentencia de fecha 11 de junio del año 2015, y criterio sostenido por este Tribunal en autos caratulados:" Valenzuela Estefanía C/ Berkley International ART S.A S/ Indemnización Enfermedad Accidente" Expte Nro 26655/15 y por el S.T.J -R.N en "Guichaqueo Eduardo Ariel C/ Provincia de Río Negro (Policía de Río Negro) S/ Accidente de Trabajo S/ Inaplicabilidad de Ley" Expte Nro 27.980/15 STJ.-

b) A la prestación adicional prevista en el Art. 11 apartado 4 inc. c, deberán adicionarse

intereses a la tasa del 7% anual, ello desde la fecha del deceso y hasta la fecha contemplada en la Resolución 387-E/2016, es decir, hasta el 28/02/2017. Desde el 1° de Marzo de 2017 y hasta el efectivo pago, deberá calcularse la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme doctrina del STJ sentada en autos "GUICHAQUEO", previa deducción de las sumas abonadas a cuenta por la demandada, conforme se establecerá en el punto siguiente.-

---Imputación de las sumas pagadas por la demandada: Conforme se ha señalado precedentemente, a la liquidación que por Secretaría se practicará, deberá deducirse el pago efectuado por la demandada en Junio de 2015 por un importe de \$ 931.624,33, el que deberá ser tenido como pago a cuenta de lo adeudado (en los términos del Art. 260 LCT y 903 del Código Civil y Comercial -Ley 26994-) en fecha 22/06/2015, imputándose primero a los intereses que hasta dicha fecha arroje cada uno de los rubros que en la liquidación se debe contemplar (1- suma que resulte de aplicar la fórmula del art. 15 apartado 2 de la ley 24.557, 2- la prestación adicional prevista en el Art. 11 apartado 4 inciso c, establecida en el Artículo 1 de la Resolución 387-E/2016, y 3- la indemnización adicional dispuesta por el art. 3 de la ley 26.773) y en caso de existir remanente, a capital -resultando indistinto el rubro al que se impute--

--- 4) Finalmente, atento la condena que se impone a la actora, corresponde expedirme en relación a la distribución de las sumas que resulten del cálculo del apartado precedente.

En este sentido, en nada debo apartarme de lo ya resuelto a fs. 110/111, por lo que, siguiendo con dicho criterio, y por los fundamentos expuestos en la resolución antes señalada, el monto resultante deberá dividirse en cinco (5) partes, atento la existencia de 4 hijos del Sr. Burgos y la quinta parte debe repartirse por mitades entre la Sra. Gladis Mancilla y la Srta. Sindy Allicell Otarola Barriga, atento que la primera resulta ser reconocida en autos como cónyuge inocente de la separación con el Sr. Burgos mientras que la segunda ha sido reconocida como conviviente del mencionado por un período superior a los mínimos establecidos en la legislación vigente.-

---Como consecuencia de todo lo precedentemente manifestado propongo al Acuerdo:

---1) DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, en cuanto se refiere al modo de efectuar el cálculo del ingreso base y declarar que no resulta de aplicación al presente caso, las disposiciones del Decreto 472/14 dictado el 1°.04.14.-\n-

-- 2) RECHAZAR LA DEMANDA DE CONSIGNACION tal como fuera interpuesta

por Horizonte Cia. de Seguros Generales S.A.-

---3) CONDENAR a HORIZONTE CIA. DE SEGUROS GENERALES S.A a pagar a la Sras. GLADIS GABRIELA MANCILLA, SINDY ALLICELL OTAROLA BARRIGA, MAICA NAHIARA BURGOS y a los menores JEREMIAS EZEQUIEL BURGOS, MIKAELA NICOL BURGOS y MELANIE NATASHA BURGOS, la suma resultante a su favor de la liquidación que deberá practicarse por Secretaría de acuerdo a la presente sentencia y la distribución efectuada en el punto 4 a favor de los distintos beneficiarios de la indemnización por accidente de trabajo.-\n--- A tal efecto, deberán considerarse las pautas y los intereses fijados en el apartado 3 precedente y el ingreso base de \$ 11.770,74 (salario Marzo 2013 + adicionales + SAC) establecido en el punto 1.- \n--- El cálculo indemnizatorio resulta ser el que corresponde según la fórmula establecida en el art. 15 apartado 2 de la ley 24.557 aplicándose el índice RIPTTE según art. 17 inciso 6) de la ley 26.773, hasta su última publicación a la fecha del presente decisorio (Noviembre 2016), la prestación adicional prevista en el Art. 11 apartado 4 inciso c (establecida en el Artículo 1 de la Resolución 387-E/2016), agregándose la indemnización adicional dispuesta por el art. 3 de la ley 26.773, considerándose que el porcentaje por la norma previsto deberá ser calculado en relación a los artículos 11 y 15 de la LRT.

Asimismo y los fines de establecer la suma adeudada a la fecha de la liquidación, deberá deducirse el pago efectuado por la demandada (\$ 931.624,33) y conforme los parámetros antes expuestos y aplicarse los intereses indicados más arriba.-\n---3) Imponer las costas a la actora, por resultar vencida y no existir motivo alguno que sustente un eventual apartamiento del principio general que establece el art. 68 del Código Procesal (cf. art. 59, ley 1504).- \n---4) REGULAR los honorarios correspondientes a los letrados de la actora Dres. Rodolfo Garica Susini, Luis A. Courtaux y Martín E. Paterlini, en el equivalente al 11% más el 40% del monto que resulte de la liquidación definitiva -en conjunto y partes iguales, porcentaje que incluye la labor procuratoria- y a favor del Dr. Silvio Barriga, letrado patrocinante de la Sra. Otorola Bariiga, en el equivalente al 15% de la misma base (cf. arts. 8,9,10, 20,40 y ccs. de la L.A.).- \n---Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.- \n---5) Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán abonarse en el plazo de diez días de efectuada la planilla de liquidación, estableciéndose que en relación a los menores de edad, deben ser depositadas en los plazos fijos que se

encuentran ya abiertos a su nombre.-

---6) Practíquese por Secretaría liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5174, el art. 71 y ss. del Código Fiscal y la acordada 10/03 del STJ.-

--- Mi voto.-\n--- A idéntica cuestión planteada, la Dra. Alejandra M. Paolino dijo:

--- Por compartir íntegramente los considerandos desarrollados, adhiero al voto del Dr. Jorge A. Serra.-

--- Mi voto.-

--- A la misma cuestión planteada, el Dr. Carlos D. Rinaldis dijo:

--- Compartiendo los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto del Dr. Jorge A. Serra.-

--- Mi voto.-

--- Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- 1) DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, en cuanto se refiere al modo de efectuar el cálculo del ingreso base y declarar que no resulta de aplicación al presente caso, las disposiciones del Decreto 472/14 dictado el 1º.04.14.-\n--

2) RECHAZAR LA DEMANDA DE CONSIGNACION tal como fuera interpuesta por Horizonte Cia. de Seguros Generales S.A.-

--- 3) CONDENAR a HORIZONTE CIA. DE SEGUROS GENERALES S.A a pagar a la Sras. GLADIS GABRIELA MANCILLA, SINDY ALLICELL OTAROLA BARRIGA, MAICA NAHIARA BURGOS y a los menores JEREMIAS EZEQUIEL BURGOS, MIKAELA NICOL BURGOS y MELANIE NATASHA BURGOS, la suma resultante a su favor de la liquidación que deberá practicarse por Secretaría de acuerdo a la presente sentencia y la distribución efectuada en el punto 4 a favor de los distintos beneficiarios de la indemnización por accidente de trabajo.-\n--- A tal efecto, deberán considerarse las pautas y los intereses fijados en el apartado 3 precedente y el ingreso base de \$ 11.770,74 (salario Marzo 2013 + adicionales + SAC) establecido en el punto 1.- \n--- El cálculo indemnizatorio resulta ser el que corresponde según la fórmula establecida en el art. 15 apartado 2 de la ley 24.557 aplicándose el índice RIPTE según art. 17 inciso 6) de la ley 26.773, hasta su última publicación a la fecha del presente decisorio (Noviembre 2016), la prestación adicional prevista en el Art. 11 apartado 4 inciso c (establecida en el Artículo 1 de la Resolución 387-E/2016), agregándose la indemnización adicional dispuesta por el art. 3 de la ley 26.773, considerándose que el

porcentaje por la norma previsto deberá ser calculado en relación a los artículos 11 y 15 de la LRT.

Asimismo y los fines de establecer la suma adeudada a la fecha de la liquidación, deberá deducirse el pago efectuado por la demandada (\$ 931.624,33) y conforme los parámetros antes expuestos y aplicarse los intereses indicados más arriba.-\n---3) IMPONER las costas a la actora, por resultar vencida y no existir motivo alguno que sustente un eventual apartamiento del principio general que establece el art. 68 del Código Procesal (cf. art. 59, ley 1504).- \n---4) REGULAR los honorarios correspondientes a los letrados de la actora Dres. Rodolfo Garica Susini, Luis A. Courtaux y Martín E. Paterlini, en el equivalente al 11% más el 40% del monto que resulte de la liquidación definitiva -en conjunto y partes iguales, porcentaje que incluye la labor procuratoria- y a favor del Dr. Silvio Barriga, letrado patrocinante de la Sra. Otorola Bariiga, en el equivalente al 15% de la misma base (cf. arts. 8,9,10, 20,40 y ccs. de la L.A.).- \n---Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.- \n---5) Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán abonarse en el plazo de diez días de efectuada la planilla de liquidación, estableciéndose que en relación a los menores de edad, deben ser depositadas en los plazos fijos que se encuentran ya abiertos a su nombre.-

---6) PRACTÍQUESE por Secretaría liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5174, el art. 71 y ss. del Código Fiscal y la acordada 10/03 del STJ.-

--- 7) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

ALEJANDRA M. PAOLINO CARLOS D. RINALDIS

Juez de Cámara Juez de Cámara

JORGE A. SERRA

Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. De Marinis

Secretario de Cámara